



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197071

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 135/88.

ASUNTO: Amparo promovido -
por don Mateo Martínez Va-
lero, don Juan Rangel Ga--
lindo y don Manuel Campoma-
nes Mulero.

SOBRE: Sentencia de la --
Audiencia Provincial de Ba-
dajoz de 9 de diciembre de
1987 recaída en apelación-
en causa por delito de ro-
bo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por don Mateo Martínez Valero, don Juan Rangel Galindo-
y don Manuel Campomanes Mulero.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- El 28 de enero de 1988 tuvo entrada en este Tribu-
nal un escrito de don Juan Ignacio Avila del Hierro, Procura-
dor de los Tribunales, quien en nombre y representación de -
don Mateo Martínez Valero, don Juan Rangel Galindo y don Ma-
nuel Campomanes Mulero interpone recurso de amparo contra la
Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 9 de di--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197072

ciembre de 1987 recaída en apelación de las dictadas por el Juzgado de Instrucción de Almendralejo el 24 de enero y 7 - de marzo de 1987 en causa por delito de robo. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y -- alegaciones:

a) Instruída causa en octubre de 1986 por supuesto delito de robo contra los recurrentes en amparo, fueron condenados por sendas Sentencias de 24 de enero y 1 de marzo - de 1987 a las penas de cuatro años dos meses y un día con - las accesorias y costas correspondientes.

b) Interpuesto recurso de apelación tanto por los condenados como por el Ministerio Fiscal y señalada la vis- ta, se suspendió por enfermedad del Letrado y se señaló nue- vamente para el 7 de diciembre de 1987; según se afirma en- la demanda dicho Letrado se dio de baja en el ejercicio de- la profesión el 19 de octubre de 1987.

Se hizo cargo de la defensa el Letrado Luis M. -- Montero Vargas, quien al considerar que disponía de poco -- tiempo para preparar la vista lo puso en conocimiento del - Procurador y solicitaron un aplazamiento de la misma ante - la Audiencia Provincial "atendidos por el funcionario Sr. - Ezequiel Mejías Remedio". Según los demandantes el menciona



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197073

do Letrado llamó a dicho funcionario el 5 de diciembre de 1987, el cual le comunicó que la Sala había concedido el aplazamiento. Sin embargo la vista se celebró en la fecha para la que ya estaba señalada, el 7 de diciembre, sin que compareciera el Letrado de los actores, y se dictó Sentencia el 9 de diciembre. Esta Sentencia es la que se impugna en amparo.

Tercero.- Para los demandantes de amparo la substanciación de la vista sin que comparecieran el Letrado y el Procurador que ostentaban su defensa y representación constituye una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso público con todas las garantías, ya que se les causó indefensión y no contaron con las debidas garantías para la defensa de sus derechos. Solicitan la nulidad de la Sentencia impugnada al objeto de que se celebre nueva vista con asistencia de su Letrado y Procurador.- Asimismo solicitan la suspensión de la ejecución de la citada Sentencia, pues de lo contrario deberían ingresar en prisión, causándoseles un daño totalmente irreparable.

Cuarto.- Mediante providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a los actores y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197074

extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificacar, -
en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación-
de la resolución que puso fin a la vía judicial; b) la del -
artículo 50.1.b), en relación al 49.2.b), por no haberse --
aportado copia, traslado o certificación de la resolución so
bre aplazamiento de la vista; c) la del artículo 50.1.b), en
relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en
el previo proceso judicial el derecho constitucional que se-
dice vulnerado y d) la del artículo 50.2.b), por cuanto la -
demanda pudiera carecer de contenido que justifique una deci-
sión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el -
art. 50 de la LOTC, se les otorgó un plazo común de diez --
días para presentar las alegaciones que estimasen oportunas.

La representación actora presentó el correspondien-
te escrito dentro del plazo concedido al efecto, al que acom-
pañaba certificación sobre la fecha de notificación de la --
Sentencia impugnada. Respecto a la falta de copia de la reso
lución de aplazamiento de la vista, se aduce la imposibili-
dad de aportarla debido a que la notificación del mismo se -
hizo verbalmente. Respecto a la falta de invocación oportuna
del derecho supuestamente vulnerado, se señala que no pudo ha--
cerse puesto que la vista se celebró sin la presencia de los
actores, que creían que la misma había sido suspendida. Por-
último reiteran haber sufrido indefensión, lo que otorgaría-
contenido constitucional a la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197075

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señaló la necesidad de que los actores acreditaran la presentación en plazo del recurso. Respecto a la falta de invocación del derecho alegado, señala que no hubo lugar para ello, por lo que no se habría incumplido lo preceptuado en el art. 44.1 c) LOTC. Sin embargo la demanda carecería de contenido constitucional, al no haberse justificado que hubiera una suspensión de la vista y deberse la inasistencia de los actores a la misma a un aparente malentendido en absoluto imputable al órgano judicial. El Fiscal interesaba en consecuencia la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Al aportar certificación de la Secretaría de la Audiencia Provincial de Badajoz que indica que la Sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el 11 y 12 de enero de 1988, han acreditado éstos que el recurso se interpuso en plazo hábil.

Segundo.- La demanda carece sin embargo de forma-manifiesta de contenido constitucional que justifique una sentencia de este Tribunal. El recurso de amparo se concibe por el legislador como remedio extraordinario frente a violaciones de los derechos fundamentales por parte de los poderes públicos que, en el caso de los jueces y tribunales,-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197076⁶

ha de deberse a un acto u omisión directamente imputable a los mismos. Pues bien, de los hechos en que tiene su origen el presente recurso de amparo no puede deducirse que ha ya habido un acto u omisión de la Audiencia Provincial de Badajoz que pueda haber presuntamente lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes. En efecto, tan sólo se habla de una gestión oficiosa del Letrado de los actores y de una comunicación verbal de un funcionario de la Audiencia de que la vista había sido aplazada. En modo alguno puede por tanto presumirse que haya habido una actuación u omisión de la Audiencia, cuando no consta que haya existido siquiera una solicitud de suspensión de la vista presentada en tiempo y forma que haya podido ser indebidamente denegada o cuya denegación no fuera notificada a la representación de los recurrentes. No existiendo acto u omisión judicial susceptible de haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, es evidente que carece la demanda de contenido que justifique una sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b) LOTC. Ello exime de la necesidad de referirse a las restantes causas de inadmisión indicadas en nuestra providencia de 29 de febrero de 1988.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Tratado un
Declaración
Oficial Valiente
Amador
Papel de Utrero - UNE A-4